**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

**PRESENTE.-**

Quienes suscriben, **Amelia Deyanira Ozaeta Díaz** y **Benjamín Carrera Chávez,  integrantes de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo y del Grupo Parlamentario de morena respectivamente,** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,nos permitimos someter a  consideración de esta Soberanía, la presenteiniciativa con carácter de **DECRETO** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla de manera clara la prohibición a la discriminación de las personas a razón de alguna discapacidad, complementando además dicho pronunciamiento con una serie de ordenamientos tanto generales como locales que dotan a los poderes públicos de obligaciones a fin de promover las condiciones para que la igualdad y libertad de las personas que presenten alguna discapacidad sean efectivas.

Por otra parte, a fin de proteger y garantizar los derechos de las personas con discapacidad, no solamente la Constitución sino los tratados internacionales se orientan a la inclusión de aquellas personas que, a raíz de alguna limitación física, intelectual o sensorial ya sea permanente o temporal puedan integrarse a su entorno ejerciendo sus derechos en condiciones de igualdad.

En este sentido, encontramos que desde 2008 México firma la Convención sobre los de Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual se convirtió en el primer instrumento a nivel internacional orientado a la protección de los derechos de este grupo poblacional, buscando generar conciencia en cuanto a la consideración de las personas con alguna discapacidad.

A la par, se han generado instrumentos internacionales que han sido suscritos por México, tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad y la Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entre otros.

Precisamente en México, la población con algún tipo de discapacidad representa uno de los grupos poblacionales con mayor número de personas, lo que volvió necesario adoptar y suscribir los parámetros internacionales para su debida protección.

Ahora bien, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la discapacidad es entendida como “*el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los obstáculos, tales como barreras físicas y actitudes imperantes, que impiden su participación en la sociedad*” e incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, entre las que se encuentran: la ceguera, la sordera, el deterioro de la movilidad y las deficiencias en el desarrollo.

Partiendo de lo anterior, es que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad es el marco legal a través del cual se establecen las condiciones mínimas a fin de garantizar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, buscando a su vez asegurar su inclusión para promover la igualdad de oportunidades y acceso a las mismas.

En ese orden de ideas, el marco jurídico existente en México mantiene como objetivo garantizar el acceso a derechos como la inclusión, al trato digno, al acceso a fuentes de trabajo acorde con sus capacidades y el correspondiente sueldo igualitario, a la igualdad de la protección legal, al acceso a tratamientos médicos, así como a la movilidad y accesibilidad.

Si bien, encontramos que México ha avanzado de manera significativa en cuanto a la sensibilización de los diversos sectores y se ha hecho conciencia de las necesidades de los grupos denominados vulnerables a través de una serie de políticas de protección preferencial y no paternalista que busca alcanzar la igualdad a través de acciones políticas, es necesario dar puntual seguimiento a su aplicación a fin de garantizar la protección de los derechos humanos.

Al respecto, podemos decir que el derecho a la accesibilidad es un derecho humano que constituye el punto de partida para el acceso y disfrute de otros derechos y que México se obliga a garantizar a raíz de la ratificación de la la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo desde 2007 que recobra importancia dado que es el medio para gozar de todos los derechos humanos y fundamentales que el entorno físico, social, económico y cultural, de la salud y de la educación ofrecen para toda persona.

Ahora bien, la accesibilidad representa el derecho a tener acceso a un lugar o actividad sin limitaciones que atiendan a una diversidad funcional, haciéndose por ende especial énfasis a la obligación del Estado de garantizar la accesibilidad a edificios públicos gubernamentales desde los espacios de estacionamiento y los trayectos accesibles hasta el acceso a los propios edificios, el mobiliario y los servicios que al interior se ofrecen.

En ese orden de ideas, encontramos que la realidad contradice cualquier ordenamiento ya que las principales dificultades que encuentran las personas con discapacidad son las siguientes: barreras físicas y falta de adecuaciones arquitectónicas que impiden su acceso a servicios públicos y privados, barreras en la información clara (ya sea por la falta de información en Braille, lenguaje de señas, etc.) barreras institucionales referentes a la legislación y procedimientos y las barreras culturales que provienen de creencias erróneas que construyen inconscientemente a la sociedad perpetuando la exclusión.

En este punto bien vale aclarar que la accesibilidad no es un elemento que deba verse de manera aislada y por ende considerarse una vez que ha sido diseñado el entorno social; las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en su artículo 5 disponen que: “*Las medidas para asegurar el acceso se incluirán desde el principio en el diseño y la construcción del entorno físico”,* por lo que el Diseño Universal al que se hace referencia en diversos instrumentos legales parte de la premisa de que las sociedades deben ser construidas pensando en las necesidades de todas las personas que las integran.

De acuerdo con el INEGI, a principios de 2021 en Chihuahua, 10.5% de la población estatal presentaba alguna limitación para realizar alguna actividad cotidiana; 4.5% de la población presenta alguna discapacidad y 1.3% tiene algún problema o condición mental. En total, 15.7% de la población en la entidad tiene alguna limitación en la actividad cotidiana, discapacidad o algún problema o condición mental.

A nivel estatal, la Ley de Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua es el marco jurídico que permite articular las acciones y programas del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y las Organizaciones de la Sociedad Civil, además de contener los principios generales de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución 61/106.

De manera paralela, a nivel del Poder Ejecutivo del Estado se han emitido los Lineamientos de Accesibilidad para la Infraestructura, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicación para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua bajo los cuales deben sujetarse a decir del mismo documento todas las obras, remodelaciones en instalaciones públicas y aquéllas privadas destinadas a un servicio público de la Administración Pública Estatal.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se hace evidente que existen edificios públicos que no cuentan con accesos adaptados, y al interior persiste la falta de señalización, de personal capacitado para brindar información además de las barreras que impiden el desplazamiento entre niveles y el difícil acceso a servicios básicos como los baños por mencionar solo algunos.

En el mismo sentido, es importante hincapié en cuanto a que el derecho humano a la Accesibilidad debe ser garantizado también a nivel estatal por ser elemento fundamental para el goce de otros derechos, por ser un compromiso adquirido a nivel internacional que no solo se obliga a nivel federal, sino que debe garantizarse a todas las personas.

En tal virtud, se considera necesario realizar una serie de adecuaciones legales a fin de dotar de mayor operatividad los ordenamientos hasta ahora contemplados, por lo que se somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman y adicionan los artículos 37, 39, 99 y 104 de la Ley de Bienes del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE BIENES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**Artículo 37**. Los inmuebles asignados serán para el uso exclusivo de la institución pública que los ocupe o los tenga a su servicio. Las obras, el aprovechamiento de espacios y la conservación y mantenimiento de los edificios públicos estarán sujetos a lo siguiente:

1. Las obras de construcción, reconstrucción o modificación de los inmuebles asignados deberán ser realizadas por el área competente del ente público que corresponda, de acuerdo con los proyectos que formule y con cargo al presupuesto de los entes ocupantes, con estricta observancia a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Accesibilidad **para la Infraestructura, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicación para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua**
2. En los casos de obras de adaptación y de aprovechamiento de espacios en los inmuebles asignados, los proyectos deberán incluir el dictamen de accesibilidad que realice la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común emita a través de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación y  ser remitidos al área competente del ente público que corresponda, para su autorización y supervisión.
3. **…**

**Artículo 39.** Tratándose del Poder Ejecutivo del Estado, cuando una dependencia creyere conveniente la adquisición de un inmueble para destinarlo a un servicio público o para uso común, integrará un expediente que deberá contener:

I a la VI…

**VII.** El dictamen emitido por la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación mediante el cual se determine el cumplimiento o no de las condiciones de accesibilidad del inmueble, con fundamento en lo dispuesto por los Lineamientos **de Accesibilidad para la Infraestructura, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicación para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua** así como por las disposiciones contenidas en la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

…

**Artículo 99.** El Comité del Patrimonio Inmobiliario en el Estado deberá estar integrado por:

I a la IX…

X. La persona titular de la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.

…

**Artículo 104.** En la operación y funcionamiento del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Estado, así como de los demás órganos colegiados referidos en el artículo anterior, se estará a las bases de organización o normatividad interna que para tal efecto expidan los propios entes públicos, independientemente de las siguientes:

I a la II…

1. Solicitar y recibir, en su caso, informes de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades, sobre las operaciones inmobiliarias de su competencia, que se pretendan realizar; **en aquellos casos en lo que sea aplicable, deberá solicitarse a la** Dirección de Atención a Grupos Vulnerables, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común,  **el dictamen que determine el cumplimiento o no de los** Lineamientos **de Accesibilidad para la Infraestructura, Transporte y Tecnologías de la Información y Comunicación para las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua.**

**…**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman y adicionan los artículos 2 y 3 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano del Estado de Chihuahua.

**Artículo 2.** Todas las personas tienen derecho al disfrute de ciudades sostenibles, justas, democráticas, seguras, resilientes, equitativas **y accesibles** para el ejercicio pleno de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales. El objetivo de este derecho es generar las condiciones para el desarrollo de una vida adecuada y de calidad para todas las personas, así como para promover entre las y los ciudadanos una cultura de responsabilidad y respeto a los derechos de las demás personas, el medio ambiente, así como a las normas cívicas y de convivencia.

…

**Artículo 3.** Se reconocen como derechos urbanos fundamentales de las personas residentes de los asentamientos humanos del Estado, de forma enunciativa, los siguientes:

I a la IV…

1. Al acceso y preservación de bienes y servicios relativos al patrimonio natural y cultural, **así como a las adaptaciones que sean aplicables y necesarias a fin de hacerlas accesibles a la población sin discriminación alguna.**

VI a la VII…

VIII. A la ejecución de obras públicas **accesibles** y de beneficio colectivo**.**

IX a la XII…

XIII. A presentar denuncias públicas urbanas e impugnaciones contra actos o hechos jurídicos que violenten la normatividad, **accesibilidad** legislación o instrumentos de planeación.

**T R A N S I T O R I O S.**

**ÚNICO.** El decreto entrará en vigor al día siguiente e su publicación, previa consulta libre e informada.

P R E S E N T A D O a través de Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado a los 15 días del mes de julio de 2022.

**A T E N T A M E N T E,**

**DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. DIP. BENJAMÍN CARRERA CHÁVEZ.**